

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7.50 pts. trimestre
Provincia... 8.50 »
Extranjero.. 10.00 »

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de pts.

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días menos los festivos



Código Civil.—Artículo 1.º.—Las Leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 7)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Vistos los expedientes y recursos de alzada interpuestos por D. Marcelino Fernandez y D. José Prendes, contra acuerdo de esa Comisión provincial referente á la proclamación de Concejales por el segundo Distrito, y otro recurso firmado por el mismo Sr. Fernandez, por haberle declarado dicha Comisión provincial incapacitado para ejercer el cargo de Concejal por el Ayuntamiento de Oviedo:

Resultando que convocadas para el 12 de Noviembre de 1911 las elecciones municipales correspondientes á la renovación bienal de Ayuntamientos, se constituyó la Junta municipal del Censo el día señalado por la Ley para hacer la proclamación de candidatos con arreglo al art. 29 de la misma, siendo en dicho acto proclamado D. Marcelino Fernandez.

Resultando que D. Eusebio Longoria y don Severino Cienfuegos, en escritos que presentan solicitan la capacidad de don Marcelino Fernandez, por ser éste señor Profesor auxiliar del Instituto provincial de Oviedo, consignándose en los presupuestos de la Diputación provincial la gratificación de 500 pesetas por el desempeño de dicho cargo, circunstancias que le incapacitan para ejercer el de Concejal, conforme lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Municipal, justifican dichos cargos con certificaciones que acompañan del Secretario del Instituto y otra del Secretario de la Diputación provincial, en las que se manifiesta las gratificaciones que dicho señor cobra:

Resultando lo que don Marcelino Fernandez, en escrito que presenta solicita sean desestimadas las reclamaciones que contra él formulan los señores Longoria y Cienfuegos, por haber sido éstas presentadas fuera del plazo legal y además por entender que el cargo de auxiliar es de perfecta analogía con el de Catedrático; acompaña certificación del Alcalde de Oviedo, manifestando que en el expediente de reclamaciones no se había presentado hasta el 20 de Noviembre de 1911 la certificación del cargo que ejerce en el Instituto:

Resultando que D. José Cabal Sotura solicita la incapacidad del Concejal electo D. Luis Gonzalez y García del Busto, proclamada por el quinto distrito del concejo que nos ocupa fundándose en que la Junta municipal del Censo no podía verificar dicho escrutinio por no estar constituida con mayoría, conforme lo determina el artículo 50 de la vigente Ley Electoral; en que el D. Luis Gonzalez no figura como elector en las listas del Censo, ni consta sea vecino de esa capital y en que está comprendido en el caso 5.º del artículo 43 de la Ley Municipal; el reclamante acompaña certificaciones expedidas, una por el recaudador agente de la primera zona de esta capital, haciendo constar que por dicha Agencia se sigue expediente ejecutivo contra D. Luis Gonzalez y García del Busto, por débitos á la Hacienda, con contribuciones desde el año 1905 hasta la fecha, y otra por el Jefe provincial de Estadística en la que se consigna que en el Censo de población formado en 31 de Diciembre de 1910 no aparece el repetido señor García del Busto:

Resultando que dado traslado á D. Luis Gonzalez de la precedente reclamación transcurrió el término legal sin haberlo evacuado ni alegado nada en su defensa:

Resultando que esa Comisión provincial acordó estimar las reclamaciones formuladas por D. Eusebio Longoria y D. Severino Cienfuegos, y desestimar la de D. José Cabal Sotura y como consecuencia declarar incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de dicha capital, á D. Marcelino Fernandez, y con capacidad legal para el mismo cargo á D. Luis Gonzalez y García del Busto; con respecto al primero por aparecer comprobados los cargos que contra el mismo se refiere, y por lo que corresponde al segundo

por carecer de fundamento, puesto que no se justifica sea deudor á los fondos generales como segundo contribuyente:

Resultando que D. Marcelino Fernandez y D. José Prendes presentan recurso de alzada ante este Ministerio solicitando se revoque el acuerdo de esa Comisión provincial por entender sea de justicia y fundándose en los escritos que tienen presentados:

Resultando que por Real orden comunicada de este Ministerio de 1.º de Abril del año último, se reclamó de V. S. el expediente general de la elección correspondiente al segundo distrito, quedando en su consecuencia interrumpido el plazo á que se refiere el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; siendo reiterado el cumplimiento de la citada Real orden por telegramas de 2 de Diciembre y 14 de Febrero próximos pasados:

Resultando que V. S., con fecha 29 de Febrero último, remite varios documentos, que dice constituyen el expediente general de las elecciones del segundo distrito, que ha sido desglosado de los sumarios incoados por el Juzgado de Instrucción correspondiente, y cuyos antecedentes los componen: un sobre certificado que contenía la documentación electoral de la Sección cuarta del segundo distrito; una lista de los electores que votaran en la misma Sección; un acta de votación de la Sección citada; una lista de los electores del Censo, otro sobre y acta de votación duplicados de los anteriormente citados; un acta de constitución de la mesa electoral; un ejemplar impreso y en blanco del resultado de la votación y de las listas de votantes que no expresa Sección ninguna y un sobre dirigido al Presidente de la Junta Municipal del Censo, de la Sección tercera del Distrito segundo:

Resultando que con fecha 28 de Febrero próximo pasado V. S. remite la documentación original y testimoniada enviada por la Junta Municipal del Censo electoral, referente á las elecciones del segundo Distrito, que consta de los siguientes: copia de la comunicación de remisión, sobre y actas de constitución y votación de la Sección primera del segundo Distrito, sobres y actas de constitución y votación de la segunda Sección del mismo segundo Distrito, certificación del acta de la Junta Municipal del Censo elec-

toral relativa á la proclamación de candidatos por lo que afecta al Distrito segundo, y certificación de la Junta general del escrutinio por lo que se refiere al mismo Distrito segundo:

Resultando que posteriormente se han recibido en este Ministerio una certificación y diligencias extendidas por el Secretario de la Junta municipal del Censo electoral, á la que se acompañan un sobre, un acta de votación de la Sección 3.ª del 2.º distrito, y otro sobre y actas de constitución y de votación de la Sección 4.ª del mismo distrito:

Considerando que á partir de la época en que se recibieron en este Ministerio los recursos de referencia, se han reclamado con repetida insistencia, tanto por Real orden comunicada, como por diferentes telegramas, los documentos necesarios é imprescindibles para completar en lo posible el expediente y poder formar juicio exacto de las cuestiones que se ventilan, no habiéndose podido conseguir hasta el presente la reunión de esos antecedentes, por lo que es visto que se está en plazo y circunstancias legales para sustanciar y resolver este expediente:

Considerando que en primer lugar y entrando ya en el examen del recurso interpuesto por D. Marcelino Fernandez Suárez y D. José Prendes García, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que validó la elección celebrada en el segundo distrito y Concejales electos por el mismo á D. Marcelino Fernandez Suárez, D. Jenaro Huerta y Alonso y D. Ramón Martínez Menendez, es de observar y salta á la vista, desde luego, la manifiesta ilegalidad é improcedencia del acto realizado por dicha Comisión provincial haciendo declaración de Concejales electos, toda vez que con arreglo á las disposiciones claras, concretas y terminantes de la vigente Ley Electoral las Comisiones provinciales carecen en absoluto de facultades para sustituirse en funciones propias de las Juntas de escrutinio y por consiguiente al hacer la proclamación de Concejales electos respecto al distrito segundo, ha incurrido la referida Comisión provincial en evidente extralimitación, tanto más, cuanto que tampoco resultan debidamente acreditados y en forma que no ofrezcan dudas racionales los hechos en que se funda el acuerdo impugnado de la citada Comisión provincial:

Considerando que sean cuales fueren las causas por las cuales la Junta de Escrutinio se abstuvo de verificar proclamación y declaración de Concejales electos por el segundo distrito, es lo cierto que esa declaración de Concejales electos no ha podido ni debido legalmente hacerla esa Comisión provincial, cuyo acuerdo por tanto es nulo y no es posible que prosper en modo alguno por ser contrario a la legalidad vigente:

Considerando que aparte de lo ex puesto y del examen y resultancias de las actas y demás documentos correspondientes al segundo distrito, aparece evidenciado que la elección celebrada en el mismo y especialmente en sus secciones tercera y cuarta no se ha llevado a cabo con la normalidad y garantías exigidas por los preceptos de la Ley que regulan el procedimiento electoral, toda vez que respecto a las actas de votación ha intervenido el Juzgado de Instrucción correspondiente, dándose el caso de que no hayan llegado a poder de la Junta de Escrutinio aquellos documentos y actas que son precisos para que ese organismo pueda verificar la proclamación de Concejales con sujeción a la Ley:

Considerando en tal sentido no es posible legalmente reconocer eficacia ni valor alguno a una elección efectuada en tales condiciones, imponiéndose por el contrario una declaración de nulidad, que restableciendo la normalidad mantenga y haga respetar el imperio de la Ley, pues otra cosa equivaldría a sancionar actos realizados en contra del sagrado derecho de los electores:

Considerando que por lo que respecta a la incapacidad del Concejal elegido por el primer Distrito, D. Marcelino Fernandez y Fernandez, fundada en el hecho de ser Profesor auxiliar numerario del Instituto General y Técnico de esa capital, con la asignación de quinientas pesetas, consignadas en el Presupuesto de la Diputación provincial, basta examinar la documentación

que al expediente se aporta con relación a este extremo, y la jurisprudencia que en esta materia se ha dictado por este Ministerio para convencerse de que el interesado está comprendido en la excepción que determina el caso tercero del art. 43 de la Ley Municipal según el que «los catedráticos de Universidades ó de Institutos pueden ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos:

Considerando que en este precepto legal no se hace distinción ninguna entre Catedrático y Auxiliar, y siendo un principio de derecho que donde la ley no distingue no se debe distinguir, no cabe en este caso diferenciar uno y otro cargo y ampliar la doctrina de incapacidad, declarando ahora un estado de derecho distinto que afecte a los auxiliares como funcionarios públicos retribuidos, lo cual no resultaría equitativo ni justo:

Considerando que la cuestión que ahora se ventila fué resuelta ya por este Ministerio, precisamente y en caso análogo, respecto de un Concejal del mismo Ayuntamiento de esa capital, por la Real orden de 29 de Marzo de 1910, en la que se sostuvo la doctrina expuesta, ó

sea, no admitir declaraciones de incapacidad por los hechos citados, desde el momento que los cargos de Auxiliares hay que estimarlos como los de Catedráticos por las mismas funciones que desempeñan, no siendo, en su vista, procedente alterar este estado de derecho, privando de funciones concejiles al ciudadano que legalmente las puede ejercitar:

Considerando que a mayor abundamiento, en el caso presente, se que al expediente certificación en forma del Secretario del Instituto, en la que se hace constar que al Sr. Fernandez le ha sido reconocido el derecho a concursar Cátedras de número en la Sección de Letras, por Real orden de 9 de Marzo de 1911, y que por otra de 10 de Septiembre del mismo año, se le autoriza para concursar con los Catedráticos de número las asignaturas de su Sección, reconociéndole al efecto, como Catedrático numerario, y siendo esto así y teniendo las condiciones de Catedrático, no puede existir duda ninguna de que el Concejal reclamado se halla de lleno comprendido en la mencionada excepción marcada en el párrafo tercero del artículo 43 de la Ley Municipal y que por tanto reúne capacidad legal para el ejercicio de su cargo concejil;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar los recursos interpuestos, revocando los acuerdos apelados de esa Comisión Provincial y en su vista declarar la nulidad de la elección de Concejales verificada el 12 de Noviembre de 1911 en el segundo Distrito del Ayuntamiento de dicha capital, así como la capacidad legal de D. Marcelino Fernandez y Fernandez para el ejercicio del cargo de Concejal en el citado Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid, 4 de Julio de 1913. —Alba.

Señor Gobernador civil de Oviedo.

R. al núm. 2.544

Visto el expediente incoado para justificar la incapacidad sobrevenida en que ha incurrido el Concejal del Ayuntamiento de Aller, D. Luis Diaz, como comprendido en el caso 6.º del art. 43 de la Ley Municipal:

Resultando que el Alcalde de Aller, con fecha 14 de Marzo de 1912 presentó una moción á dicho Ayuntamiento manifestando que el Concejal del mismo D. Luis Diaz se encontraba en el caso previsto en el ar. 43, párrafo 6.º de la vigente Ley Municipal, toda vez que con posterioridad á su elección se había entablado un pleito contra dicho señor y la Corporación para reivindicación de unos terrenos usurpados por aquél en el sitio llamado Callado Mojón, del Monte Cordial de la Tuña, sosteniendo á la vez contienda administrativa con el Municipio por haber usurpado igualmente otro trozo de terreno en el Monte Prini de Moreda y Cuesta, de la propiedad del vecindario, habiendo sido ordenado por la Jefatura de Montes á arrasarlo y al

pago de la multa correspondiente, de cuyo fallo apeló el interesado ante el Ministerio de Fomento, por lo que solicitaba de la Corporación se instruyese el oportuno expediente á dicho Concejal, toda vez que había incurrido en incapacidad para seguir desempeñando el referido cargo municipal:

Resultando que en sesión celebrada por la Corporación el 15 del mismo mes se acordó aprobar la moción de la Alcaldía, y facultarla para instruir el expediente que en la misma se interesaba:

Resultando que incoado el expediente se aportaron al mismo varios documentos en los que dicho Ayuntamiento es de parecer procede informar á esa Comisión provincial se declare incapacitado para seguir desempeñando el cargo de Concejal el Sr. Diaz:

Resultando que requerido dicho señor para que alegara en su defensa lo que estimara oportuno, dejó transcurrir el plazo legal sin verificarlo, según se acredita por la certificación del Secretario del Ayuntamiento:

Resultando que esa Comisión provincial acordó declarar incapacitado á D. Luis Diaz Rodriguez para seguir ejerciendo el cargo de Concejal por resultar probados los cargos que contra el mismo se formulan:

Resultando que D. Luis Diaz presenta recurso de alzada solicitando se revoque el acuerdo de esa Comisión provincial por entender sea de justicia y no tener por tanto contienda judicial con el Ayuntamiento; igualmente hace constar que no tiene pendiente ninguna contienda administrativa por usurpación de terrenos comunales:

Considerando que no habiéndose remitido en un principio el expediente completo, y siendo imprescindible reunir toda la documentación pertinente al mismo y necesaria para poder resolver, se reclamaron los oportunos antecedentes, no resultando hasta ahora completo el expediente, y en estado legal de dictar la procedente resolución contando los plazos prevenidos al efecto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, desde el momento en que se han aportado todos los elementos de prueba precisos para fallar con verdadero conocimiento de causa:

Considerando que el fundamento de la reclamación que se refiere al extremo de que el Concejal D. Luis Diaz sostiene contienda judicial con el Ayuntamiento sobre reivindicación de la finca titulada Collado-Mojón, no es posible legalmente en el momento actual apreciar la existencia de dicha contienda judicial á los efectos de la incapacidad de referencia, toda vez que aparece demostrado documentalmente que dicho Concejal transmitió el dominio de la mencionada finca, y que en ese asunto se dictó sentencia, cuya copia se acompaña por el interesado, en la que se le absuelve de la demanda contra el mismo interpuesta con aquel motivo:

Considerando que tampoco puede estimarse que existe la contienda administrativa que se alega en la reclamación por usurpación de terrenos comunales, puesto que el trozo de monte que se hace refe-

rencia pertenecía al Estado, y fué legitimado por el Sr. Diaz en 1896, según acredita con la certificación que acompaña, expedida por la Delegación de Hacienda de Oviedo, y que si bien es cierto que á consecuencia de una denuncia fué multado por la Jefatura de Montes, este hecho no implica motivo determinante de la contienda que se pretende.

Considerando que a mayor abundamiento es de observar que esa Comisión provincial ha declarado la incapacidad del Concejal D. Luis Diaz, fundándose en análogas razones que las que tuvo en cuenta para acordarla anteriormente, cuyo fallo fué revocado por Real orden de este Ministerio de 29 de Febrero del año próximo pasado, por lo que es evidente que siendo al presente los mismos motivos que entonces existían respecto al Concejal de que se trata no existe razón legal justificada que aconseje criterio distinto al sustentado en la citada Real orden;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido estimar el recurso interpuesto, revocando el fallo apelado de esa Comisión provincial, y en su vista declarar la capacidad legal de D. Luis Diaz Rodriguez para desempeñar el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Aller.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años

Madrid, 4 de Julio de 1913. —Alba.

Sr. Gobernador Civil de Oviedo.

R. al núm. 2.542

Subsecretaría

Excmo Sr.: Vista la instancia producida por los Sres. Duque de Veragua y D. Ricardo Torres en representación, respectivamente, de la Sociedad «Unión de criadores de toros de lidia» y de los lidiadores de reses brabas, solicitando que, para garantizar el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes y evitar los conflictos que frecuentemente se originan por su inobservancia, se exija que las puyas que se utilicen en la lidia de toros y de novillos, no solo reúnan las condiciones que aquellas establecen, sino que para impedir toda suplantación, estén precintadas y marcadas con sellos especiales; y teniendo en cuenta que todo lo que pueda contribuir á la exacta observancia de lo establecido y á impedir perturbaciones posibles de la tranquilidad pública, ha de reconocerse que es por demás conveniente y debe ser amparado por las Autoridades;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en los espectáculos de corridas de toros y novillos exija V. S. el exacto cumplimiento del acuerdo que al pie se consigna, en cuanto á que las puyas y las cajas que las contengan estén selladas y precintadas con sujeción al modelo adjunto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, con remisión del modelo original de referencia.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 21 de Junio de 1913.—Santiago Alva.

Acuerdo que se cita

«En Madrid á veinticuatro de Enero de mil novecientos trece, reunidos en el domicilio social de la Región del Norte de la Unión de criadores de toros de lidia, con asistencia de su Presidente Sr. Duque de Veragua y D. Esteban Hernández, en representación de la Junta directiva de la misma; D. Ricardo Torres «Bombita» y D. Vicente Pastor, en la de matadores de Toros, y D. Salustiano Fernández «Chanito», D. Manuel Fernández «Chanito» y D. Cipriano Moreno, en nombre y autorizados por los demás picadores; acordaron, que dichos ganaderos y matadores incluyan en los contratos que en lo sucesivo celebren con las empresas una cláusula que diga así: «Para garantía del exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 28 de Mayo de 1906, 15 de Julio y 27 de Septiembre de 1911 y evitar los conflictos que subsisten, muchas veces en perjuicio de las empresas, ocasionados por la forma, dimensiones y material de que las puyas están construídas, los lidiadores y ganaderos que constituyen la «Unión de criadores de toros de lidia, han acordado designar los constructores de puyas que han de suministrarlas á todas las plazas de España y Francia con exclusión de cualquier otro, pudiendo las empresas proveerse por cualquiera de los que á continuación se indican, de los cuales deberá exigirse las remitan en cajones de dieciocho (uno para cada corrida) sellados y precintados por la representación de los referidos lidiadores y ganaderos.»

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

R. al núm. 2.548

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Negociado de Reformas Sociales

Se previene á los Alcaldes de esta provincia para que procuren que en sus respectivos términos municipales se dé el más exacto cumplimiento á la Ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907 y al Reglamento de 30 de Abril de 1908, adoptando cuantas medidas crean necesarias, y prestando su más resuelto apoyo para impedir que se vulneren dichas disposiciones legales, dándome cuenta inmediata de cualquier novedad que ocurriera.

Oviedo, 8 de Julio de 1913.

El Gobernador,
Enrique Naval Garcés.

R. al núm. 2.541

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Langreo

Edicto.

De la casa paterna ha desaparecido el día 28 de Junio próximo pasado Timoteo Fernández Gutiérrez, hijo de Norberto, difunto, y de Marta, vecinos de Ciaño-Santa Ana, en este concejo, cuyas señas son las siguientes:

Color pálido, ojos castaños, cejas idem, cara larga, nariz regular,

poco bigote, es calvo, viste traje verde oscuro, cubre la cabeza con boina azul oscuro y calza botas negras; tiene una cicatriz encima de la nariz

Se ruega á la Guardia civil y demás Agentes de la Autoridad procedan á su detención, caso de saber su paradero, poniéndolo á disposición de esta Alcaldía.

Sama, 2 de Julio de 1913.—El Alcalde, Gabino Alonso.

R. al núm. 2.467

Alcaldía de Salas

—:—

EDICTO.

Por este Ayuntamiento y á instancia del mozo Jesús Lopez Fernandez, que habrá de concurrir al reemplazo del próximo año, se ha instruído expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años é ignorado paradero de sus hermanos Benjamin, Manuel y Roman Lopez Fernandez, y á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento y Real orden de 27 de Junio de 1903 se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos Benjamin, Manuel y Roman Lopez Fernandez, se sirvan participarlo á esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Los repetidos Benjamin, Manuel y Roman Lopez Fernandez, son natural de La Arquera (Malleza), hijos de Juan Lopez Menendez y de Faustina Fernandez Martinez y cuentan 26, 24 y 22 años de edad respectivamente.

Salas, á 26 de Junio de 1913.—
El Alcalde, José García Florez.

R. al núm. 2.396.

Alcaldía de Ribadesella

—:—

D. Darío M. de Labra y Valle,
Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ribadesella.

Hago saber: Que la Corporación municipal de este concejo, en sesión celebrada el día 2 del corriente mes, en vista del expediente instruído á instancia de Evaristo Sanchez Ruisanchez, vecino del pueblo de Abeo, en este concejo, de conformidad con el parecer del Sr. Regidor Síndico, acordó declarar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años á efectos de quintas de Francisco Sanchez Suarez, el cual se ausentó hace más de diez años, sin que haya vuelto á tenerse noticia de su paradero.

Lo que á los efectos establecidos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reglamento dictado para el cumplimiento de la misma se hace público por medio del presente anuncio.

Ribadesella 3 de Julio de 1913.—
Darío M. de Labra.

R. al núm. 2.486

AYUNTAMIENTO DE GIJON

Mes de Julio de 1913.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de este mes formada conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Raal orden de 28 de Enero de 1903.

Capítulos.	NOMBRES DE LOS CAPITULOS.	OBLIGATORIOS				TOTAL.	
		De pago inexcusable.		De pago diferible		Pesetas	Cts.
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.		
1	Gastos del Ayuntamiento.....	7000		4000		11000	
2	Policia de seguridad.....	10500		2500		13000	
3	Policia urbana y rural.....	17000		4000		21000	
4	Instrucción pública.....	7000		1500		8500	
5	Beneficencia.....	5500		2000		7500	
6	Obras públicas.....	15000		5000		20000	
7	Corrección pública.....	2166	66			2166 66	
8	Montes.....						
9	Cargas.....	32000		5000		371000	
10	Obras de nueva construcción...	8000		1000		9000	
11	Imprevistos.....	1000				1000	
12	Resultas.....			15000		15000	
13	Devoluciones.....						
14	Varios.....						
Total.....		105.166	66	40.000		145166 66	

En Gijón á 1.º de Julio de 1913.—El Contador, A. de Lera.

Sesión de 2.ª convocatoria del día 2 de Julio de 1913.

Fué aprobada la presente distribución de fondos.—Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, El Secretario, José Rodríguez.—V.º B.º—El Alcalde en funciones, J. Menchaca.

R. al núm. 2.479.

Alcaldía de Oviedo

—:—

Mes de Julio de 1913

Distribución mensual de fondos municipales, por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario	
		Pesetas	Cts.
1	Gastos Ayuntamiento..	4.465	
2	Policia de seguridad....	5.700	
3	Policia urbana y rural..	12.075	
4	Instrucción pública.....	9.575	
5	Beneficencia.....	2.775	
6	Obras públicas.....	4.675	
7	Corrección pública.....	2.750	
8	Montes.....		
9	Cargas.....	36.650	
10	Ob. nueva construcción	6.750	
11	Imprevistos.....	1.500	
12	Resultas.....		
13	Devoluciones.....		
14	Varios.....		
TOTAL.....		86.915	

Oviedo, 1.º de Julio de 1913.—El Contador, Ramón Alvarez Builla.—Visto bueno.—El Alcalde, M. Díaz.

Sesión del día 4 de Julio de 1913

El Excmo. Ayuntamiento acordó aprobar la precedente distribución de fondos para atender á las obligaciones del presupuesto en el presente mes.—Por acuerdo de S. E., Armando Argüelles, Secretaria.—Es copia.—El Alcalde, José Cuesta

R. al núm. 2.519

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

—:—

D. Marcelino García y Rúa, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito la Sala de lo Civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Oviedo, á veintiocho de Junio de mil novecientos trece, en el pleito de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Pola de Laviana pende ante esta Sala de lo Civil en grado de apelación, entre partes, de la una, como demandante doña Sinfrosa Leon Fernandez, soltera, dedicada á las labores y vecina de Lorio, representada por el Procurador D. Luis Miguel Bueres y defendida por el Abogado D. Elías Lucio Suerperez, y de la otra, como demandada doña Sabina Vega Moran, viuda y de igual vecindad, representada por los estrados del tribunal por no habarse personado, sobre pago de servicios domésticos.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos con imposición á la parte apelante de las costas de esta instancia la mencionada sentencia apelada por la cual se declara no haber lugar á la demanda propuesta por doña Sinfrosa Leon Fernandez, y se absuelve de ella á la demandada doña Sabina Vega Moran, sin hacer especial condenación de costas.

Publíquese el encabezamiento y la parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía de la demandada á no ser que se opte por que se le notifique en persona. Devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia con la correspondiente certificación y carta orden. Así por esta nuestra sentencia definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jorge R. Bustamante.—José Sabas Izaguirre.—Manuel Dacal.—José Morquera Montes.

Para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Oviedo á primero de Julio de mil novecientos trece.—Marcelino García y Rúa.

R. al núm. 2.451

—=—

Secretaría d-l Gobierno

Anuncio.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada en el día de ayer con asistencia de los señores Decanos de los Ilustre Colegios de Abogados y Notarios, adoptó los siguientes acuerdos:

Nombró Juez municipal de Las Regueras, á D. Manuel Rodríguez Gonzalez.

Nombró Juez municipal suplente de Ponga, á D. Salvador Gonzalez Miranda; y

Nombró adjunto del tribunal municipal de esta ciudad, en sustitución de D. Marcelino Suarez García, á D. Manuel Diaz Argüelles.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Oviedo, 3 de Julio de 1913.—El Secretario de Gobierno, Fernando Serrano.

R. al núm. 2.477

Juzgado de Tineo

—:—

D. Juan Rios Sarmiento, Juez de primera instancia del partido de Tineo,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue demanda de menor cuantía propuesta por el Procurador D. Julian del Casero en nombre de D.^a Ramona Uz y Lopez, vecina de Combarcio, contra D.^a Carmen Arastey, ausente de ingnorado paradero, como representante legal de sus hijos menores D. Manuel y D.^a Maria Blanco Arastey, sobre reclamación de dos mil cuatrocientas diez pesetas, en cuya demanda, que se halla en ejecución de sentencia, he acordado por providencia de primero del corriente mes sacar á pública subasta por término de veinte días, señalándose para el remate el día ocho de Agosto próximo, hora de las once, en la sala audiencia de este Juzgado, los bienes que á continuación se describen, embargados á los ejecutados, con las advertencias que también se dirán:

1.º El derecho de retroadquirir los bienes inmuebles que D. José Blanco Gancedo, padre de los ejecutados Manuel y Maria Blanco Arastey, había vendido en dieciocho de Julio de mil novecientos siete por escritura otorgada ante el Notario de Tineo D. Liborio Rico y Rico, á la ejecutante D.^a Ramona Uz Lopez por precio de quinientas pesetas con la condición de poderlos retraer en el término de diez años,

cuyos bienes se describen á continuación, habiendo sido tasado el derecho de retroadquirirlos en mil ciento veinte pesetas.

a) La casa de habitación llamada de José Blanco, sita en el pueblo de Combarcio, de cuarenta y seis metros cuadrados de superficie, compuesto, de piso alto y bajo, y linda por el Norte, Este y Oeste con calles públicas, y por el Sur otra de los herederos de D. Manuel Blanco, vecino que fué de Combarcio.

b) Una tierra llamada del Rebollo, en Combarcio, de veinte áreas; linda al Norte tierra de Juan Blanco; Sur castañedo de Francisco Fernandez, Este tierra de Tito Lopez, y Oeste otra de herederos de Manuel Blanco.

c) Otra tierra llamada de la Fonte, también en Combarcio, de cuatro áreas de cabida; que linda al Norte otra de Gertrudis Gonzalez, Sur tierra de José Lopez, Este otra de los herederos de José Blanco y por el Oeste otra de los de Manuel Blanco, todos de Combarcio.

d) El castañedo llamado Pozo Lolla, sito en términos de Combarcio, de unas treinta áreas; linda al Norte con el reguero de los Lagos; Sur monte común, Este castañedo de Teresa Berdasco, vecina de Villar, y por el Oeste monte común.

e) Otro castañedo llamado del Matón, también en términos de Combarcio, de veinte áreas, compuesto de doce piés de castaños; que linda por todos vientos monte común.

f) Otro castañedo llamado Huerta Longa, en los mismos términos, compuesto de catorce árboles, de unas veinte áreas; linda Norte y Sur monte común, Este castañedo de Angela Menendez, de Tueres, y Oeste otro de Francisco Fernandez, de Combarcio.

g) Una tierra llamada del Restiello, de doce áreas de cabida; que linda al Norte prado de José Lopez, Sur otro de Carlos Valdés, al Este prado de Francisco Fernandez y al Oeste finca de Ramona Uz.

h) Otra tierra llamada la Cabañina, en términos de Combarcio, de unas veinte áreas; que linda por el Norte terreno de Matías Lopez, por el Sur con el reguero de la Cabañina; por el Este otro de los herederos de Manuel Blanco, y por el Oeste monte comunal.

i) Un terreno destinado á huerto, llamado de Blanco ó de Obona, de cuarenta y dos céntiáreas, sito en términos de Combarcio; que linda por el Norte terreno de los herederos de Manuel Blanco, Sur otro huerto de Agustín Fernandez, Este prado de Carlos Valdés, y por el Oeste prado de José Berdasco, de Combarcio.

2.º El derecho de retroadquirir cuantos derechos correspondiesen por cualquier concepto al hacer la escritura mencionada á D. José Blanco Gancedo, padre de los ejecutados, y cuyos derechos consisten en los que al D. José pudieran corresponder en la herencia de sus padres D. José y doña Rosa, vecinos que fuero de Combarcio, tasado en setenta y cinco pesetas.

Se advierte lo siguiente:

1.º Que los bienes se sacan á subasta á instancia del ejecutante, sin haberse suplido previamente la falta de títulos de la propiedad.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consig-

nar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y á fin de que llegue á conocimiento del público expido el presente.

Dado en Tineo, á dos de Julio de mil novecientos trece.—Juan Rios Sarmiento.—Por su mandado, Patricio Gonzalez.

R. al núm. 2.515

Juzgado de Pola de Siero

—:—

Cédula de notificación

El Sr. D. Manuel Ruiz Gomez, Juez de primera instancia de este partido, en el juicio ejecutivo que aquí se sigue á instancia del Procurador D. Eduardo Sanchez Vizcaino, á nombre y con poder de D. José Antonio Balbin Rivero, casado, industrial, mayor de edad y vecino de Gijón, contra D.^a Laura Vigil Quiñones y Rodriguez, mayor de edad, viuda, labradora y vecina de San Juan del Obispo, en este concejo, sobre pago de mil quinientas pesetas de principal procedentes de préstamo, intereses del seis por ciento anual, desde el diecisiete de Enero último y costas que se originen hasta su efectivo pago, para las que se calculan quinientas pesetas más, en escrito presentado por dicho Procurador con una certificación de cargas de los bienes embargados á la ejecutada, en cuyo escrito se hace constar que sobre los bienes embargados á la misma existe una segunda hipoteca á favor de D. Antonio Alvarez Arenas y Secades, constituida en el año de mil ochocientos setenta y nueve, el cual en aquella fecha era viudo, de sesenta y nueve años de edad, propietario y vecino de Oviedo, siendo de suponer halla fallecido, desconociéndose quienes son sus herederos y la vecindad de los mismos dictó dicho Sr. Juez la siguiente:

Providencia del Juez Sr. Ruiz Gomez.—Pola de Siero, tres de Julio de mil novecientos trece. Por presentado este escrito, con la certificación que se acompaña del Sr. Registrador de la propiedad de iese partido y visto su contenido, hágase saber al segundo acreedor hipotecario D. Antonio Alvarez Arenas y Secades, vecino que fué de Oviedo ó á sus herederos cuyos nombres y paradero se ignoran, el estado de la ejecución para que inter vengan en el abalúo y subasta de los bienes si les conviniere, insertandose la cédula de notificación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fijandose otra en el sitio público de costumbre de este Juzgado, y hecha la notificación, siga su curso el procedimiento de apremio á instancia de acreedor. Lo mandó y firma su señoría de que doy fé.—M. Ruiz.—Ante mi, Marcial Alvarez Calienes.

Y con el fin de que la presente sirva de notificación en forma al don Antonio Alvarez Arenas y Secades, ó á sus herederos expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pola de Siero, tres de Julio de mil novecientos trece.—El Secretario Judicial, Marcial Alvarez Calienes.

R. al núm. 2.520

PERDIDAS Y HALLAZGOS

DE GANADOS

MORCIN

Según participa el Alcalde de barrio de la parroquia de la Piñera, en poder de su vecino D. Pablo Fernandez se halla depositada una novilla vacuna que fué hallada haciendo daño en fincas de propiedad particular, y cuyo dueño se desconoce; sus señas son: edad dos años próximamente, alzada un metro quince centímetros, color rojo, asta corta y acerada, cola negra algo recortada, sin señas particulares, y cuyo animal se halla puesto á manutención.

Se hace público por medio del presente para que el que se crea ser su dueño pase á recogerla dentro de quince días á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, previa identificación y pago de gastos y daños causados, porque pasado el plazo fijado será subastada públicamente.

Morcín y Julio 3 de 1913.—El Alcalde, José Gonzalez.

R. al núm. 2.488—2

MIERES

En poder de D. Antonio Garcia, vecino de la Villa, en este concejo, se halla depositado un caballo que se encontró haciendo daños en fincas particulares y tiene las señas siguientes: alzada seis cuartas y media, edad de ocho á nueve años, color negro, herrado de una mano y una pata, crin y cola larga, calzado de la pata izquierda y con una estrella en la frente.

Lo que se anuncia al público á fin de que si llegase á conocimiento de su dueño pueda recogerlo previo pago de los gastos y daños causados, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo de quince días, se procederá á su enajenación en pública subasta.

Mieres, 27 de Junio de 1913.—Inocencio Muñiz.

R. al núm. 2.398—1

ANUNCIOS NO OFICIALES

ARAMO COPPER MINES LIMITED

Se convoca á los Sres. Accionistas de esta Sociedad, para la celebración de la décima-sexta Asamblea general ordinaria que tendra lugar el 24 del corriente, á las dos y treinta de la tarde, en el domicilio social de la Compañía, 2, Metal Exchange Buildings Leadenhall Avenue, en la ciudad de Londres, para dar cuenta de la Memoria anual, examinar y aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio cerrado en 30 de Junio último, nombrar Consejeros en lugar de los que les corresponde salir, y para tratar de los negocios ordinarios de la Compañía.

Londres, 4 de Junio de 1913.—El Secretario, C. W. Aston Key.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial